

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01374** 00

En atención al memorial que antecede, en primer lugar, en lo que concierne al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se le recuerda al abogado que en auto del 6 de diciembre de 2021 (fl. 60) se le indicó que el recurso impetrado no se ajustaba a las normas procesales, por cuanto en aquel escrito el abogado se limitó a centrarse en el poder otorgado al demandante y nada dijo respecto de los requisitos formales del título ejecutivo base de este proceso, luego el poder o sus facultades se debieron formular como excepción de mérito y no como mal lo encausó el abogado.

Recuérdese que el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P, establece que: "[los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.", (negrilla del despacho), algo que no hizo la parte demandada a través de su abogado.

En este punto, es preciso señalar que en auto del 13 de enero de 2022 se le volvió a poner en conocimiento al quejoso lo manifestado en párrafos anteriores, no obstante, aquel en el escrito de nulidad vuelve y manifiesta que el recurso no se ha resuelto algo que ya realizó el juzgado, para ser exactos, hace once meses, tal y como se advierte al interior del expediente.

En punto de la solicitud elevada por el memorialista, en la que pretende que se declare la nulidad procesal conforme a lo establecido en el artículo 133 numeral 1° del Código General del Proceso por pérdida de competencia, toda vez que la titular del despacho perdió competencia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Al respecto basta señalar que el artículo 121 del C.G.P., estipula que: "[s] alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"; término que, acorde con la H. Corte Suprema de Justicia, empieza a correr a partir del 1º de enero de 2016¹, fecha en la que entró en vigencia el actual Código General del Proceso.

Seguidamente el inciso 5° del mismo articulado señala: "[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

De lo anterior se deduce claramente y sin mayor análisis, que la norma referida no sólo le otorga el plazo de un año a los jueces para resolver la instancia, sino que además lo faculta para prorrogar por una sola vez el término para decidir de fondo, de manera que una vez vencido el año inicial y en dado caso los siguientes seis meses, si se tornaría improrrogable la perdida de competencia, lo cual no se ajusta a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, se le pone en conocimiento a las partes que este Despacho no ha hecho uso de la prórroga de los seis meses posteriores al año para fallar, que otorga la ley, pues aún el juzgado se encuentra dentro del término del año para decidir de fondo.

De cara a lo anterior, y revisado el expediente y las notificaciones efectuadas se tiene que la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 6 de septiembre del año 2021, por lo que el término para dictar sentencia vencería el 6 de septiembre de 2022, ello si no fuera porque el proceso estuvo en la oficina de digitalización desde el 2 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2022, es decir, un mes y 15 días, sumado ello estuvo al despacho desde el 28 de abril de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022 (art. 118 C.G.P. "Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase") negrilla fuera de texto, es decir que en total, tres meses y ocho días, ahora bien, sumado el tiempo que el proceso estuvo en la oficina de digitalización y

¹ Sentencia SC9706-2016 Radicación No. 68001-31-10-004-2005-00493-01 del 18 de julio de 2016.M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

al despacho, se advierte que fueron en total 4 meses y 23 días, por lo tanto, el año de que trata el artículo 121 ibidem, se vence el 30 de enero del año 2023, ello sin tener en cuenta que el juzgado no ha hecho uso de la prórroga de 6 meses, por lo que no se accede a las pretensiones del demandado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de0092564dd3e4c239d9adb9e43ffe5057d512c091cba3a35b6577426d59ee21

Documento generado en 03/11/2022 05:19:39 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 02102** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia que de fecha 20 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del oficio por el cual se requiere al Banco Agrario de Colombia es el **0034 de 20 de enero de 2021**, y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia. Oficiese.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 679cc4ec9a7c02d48609d71623abd84705fd41d26675b0743f837859a6cab1bc

Documento generado en 03/11/2022 05:19:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00050** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico dresguezcon@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245fc751f70335d2e3ebec2810e19e5b8c1627f3a865bba51bc95885f161ab56**Documento generado en 03/11/2022 05:19:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00545** 00

Dando alcance a los escritos allegados por la parte actora, téngase en cuenta la corrección realizada por aquella, en el sentido que la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles debe realizarse en la **carrera 68 H Bis No. 35 a – 26 sur,** y no como había sido solicitada, luego, como quiera que el despacho comisorio No. 0054 de 2021 ya fue radicado, entonces, por Secretaría, oficiese al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que se tenga en cuenta la corrección de la dirección conforme lo solicitado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 DE HOY : 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c65d3ac4d7314b40baf76385ff539275dab4e8a2a6d359018dc48abfcde8f3dd



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01049** 00

Dando alcance al escrito visto a folio que antecede;

PRIMERO.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del contenido del mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2021, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 300 del C.G.P.], téngase en cuenta que los demandados se abstienen de proponer excepciones.

SEGUNDO.- Agréguese a autos al acuerdo de pago allegado por la parte actora, y suscrito por las partes.

TERCERO.- En cuanto a la solicitud de suspensión de la medida cautelar respecto de embargo de remanentes, téngase por desistida la misma, la cual fue ordenada en auto de 29 de septiembre de 2021 numeral segundo y corregida en proveído de 17 de noviembre de 2021. Oficiese.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665162f9ed00c8737c44f0681ca01da9e85f08fe34d31b1fde8927af90be7802**Documento generado en 03/11/2022 05:19:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00698** 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada FRANCISCO JAVIER LOPEZ CHAUSTRE, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada FRANCISCO JAVIER LOPEZ CHAUSTRE.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c2f0cfabc4580716fb4dd49e97445b1ac70534d7a74bfec41a9dd1bcf6537f**Documento generado en 03/11/2022 05:20:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00704** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico lmejia@potencialhumanoi.com, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestaron la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edd314e043f827a82a47921e38da0824c7f09fc028973661152dbcf3dd7029b2

Documento generado en 03/11/2022 05:20:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00938** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el proveído de 6 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del proceso es 11001 40 03 059 2022 00938 00 y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifique este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2eeb7051598862ae97eb398a66acd4d9d5008419b9e17b912d3382956a3e34**Documento generado en 03/11/2022 05:20:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01142 00

En atención al memorialista que antecede, no se accede a la misa, en atención a que una orden judicial es de obligatorio cumplimiento, de allí que el embargo ordenado en auto que antecede se debe cumplir a cabalidad por el demandado, independientemente si aquel es el gerente o su mismo pagador, so pena de que al no acceder a la orden judicial el encargado de dar cumplimento a aquella se haga acreedor de las sanciones de ley.

En cuanto al embargo de acciones pretendido, sólo se decretarán el embargo de fecha 22 de agosto de 2022, toda vez que con este se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela decretadas se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4150db6cdc2ac6f747b03ef176811238e5006ae936467c513a19ef02e08a1506

Documento generado en 03/11/2022 05:20:25 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01625** 00 **Despacho Comisorio No. 035**

De conformidad con el artículo 37 y s.s del C.G.P., auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Fijar el día **2** del mes de **DICIEMBRE** de dos mil **2022**, a la hora de las **09:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50S-40197542, ubicado en la 1) CARRERA 58 No. 52 A – 48 SUR NUEVO MUZU II SECTOR, 2) KR 58 No. 52 A – 48 SUR (DIRECCION CATASTRAL) y 3) KR 61 No. 52 A – 48 SUR, de la ciudad de Bogotá. Téngase en cuenta que la diligencia corresponde al proceso ejecutivo No. 2015-536 instaurado por Jhon Carlos Gutiérrez Dueñas y María Isabel Carvajal Guevara contra Norma Constanza Parra Jaramillo, que conoce el Juzgado comitente.

Como quiera que se designó como secuestre a la auxiliar de la justicia JAQUELINE VILLAZÓN MORENO, entonces, Secretaría, remítale comunicación por el medio más expedito, informándole su designación y que deberá acudir al despacho el día y hora de la diligencia.

Así mismo, el día de la diligencia el interesado deberá aportar certificado de libertad del inmueble, con fecha de expedición no mayor a 5 días.

Cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias a la citada autoridad

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 DE HOY: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 134ffd72204a9aaba389371a5c2e2f91866e6f9c57c466675ffa1b560f4565e4

Documento generado en 03/11/2022 05:19:28 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01668** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC contra MARIA CONCEPCION JUAGIBIOY CHINDOY por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$4'159.681,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0050320000000151¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de \$21.498,00 m/cte., por concepto de interese remuneratorio del capital de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero.

Niéguese la pretensión 1.3 como quiera que aquí se ordenó el pago de interés de mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGSUTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07812d0dba9a7a5e271b9e0205e75c1779e12a09aa6e343c87216cef80524c75**Documento generado en 03/11/2022 05:20:31 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01668** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) de la pensión, salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada en **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'300.000,00 M/Cte.
- **2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'300.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f55fe349a9f5c16bbba74b623bd45cff0108fe19d574b9739a68608bcdc56ec**Documento generado en 03/11/2022 05:20:35 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01670** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada ANA LORENA VARGAS DE OVIEDO contra CONSTRUCCION ONCE LTDA EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Alléguese certificado especial de tradición y libertad del inmueble del que se pretende la declaración de pertenencia, **LEGIBLE**, pues del aportado no es posible extraer ningún tipo de información.
- **1.2.-** Aclárese el acápite VII de la demanda, en el sentido de indicar el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9e2be3ae77beaaae0ee3c2bb76ba6dfe749a7e50b6484c2f7dc9ff6ad8e1f0e

Documento generado en 03/11/2022 05:20:39 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01672** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por HUMBERTO BASTO CHABUR en contra de JOSE ANTONIO PAEZ TOVAR y URSULINA ARGUELLO RAMIREZ respecto del inmueble ubicado en la calle 122 No. 50A-22 apartamento 402 Edificio Batan de la ciudad de Bogotá.
- **2.** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- **3.-** Notifiquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
- **4.-** Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA INES ROJAS RICON,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 de 4 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a7542c80200e10db3b7911f21c0d73a0e9c74579d87bdb8ebeb24cf7640ce2**Documento generado en 03/11/2022 05:20:44 PM